

HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR REPARTO
Manizales

ROMAN BUSTOS QUINTERO, persona mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como parece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del señor LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR, persona mayor y vecino de esta ciudad, quien actua en condición de perjudicado directo,comedidamente, manifiesto a Ud que mediante el presente escrito entablo ACCION DE TUTELA del derecho fundamental, al debido proceso, consagrado en el articulo 29 de la Constitución Nacional,defectos procedimentales los cuales se han violado,causando como consecuencia de error aritmético por omisión en la sentencia, hecho que perjudica directamente a mi poderdante; en contra de la sentencia judicial del juzgado segundo civil de ejecución de Manizales y el rechazo de plano del juzgado primero civil del circuito de Manizales.

HECHOS:

1-Mediante proceso 608 de 2015 del juzgado tercero civil de manizales se inició proceso ejecutivo hipotecario contra las demandadas NEBELCY VELASQUEZ HURTADO y CELINA HURTADO DE VELASQUEZ , por LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR.

2-Se procedió ante el juzgado Octvo civil municipal de Manizales, solicitar embargo de remanentes, el juzgado octavo civil de Manizales DECRETO la medida de EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se relación a continuación:

Juzgado: Tercero civil Municipal

Radicado: 2015-00608

Demandante: LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR

Demandados: NEBELCY VELASQUEZ HURTADO Y CELINAHURTADO DE VELASQUEZ.

Tal como consta en memorial del 22 de junio de 2017.

3-Mediante el oficio OECM17-4757, del 04 de Octubre de 2017, comienza el error procedimental, que conduce al error aritmético del Juzgado segundo civil de ejecución de Manizales, cuando desconoce a uno de los demandados, es decir a la codemandada, CELINA HURTADO DE VELASQUEZ, contrario a lo decretado por el juzgado Octavo civil Municipal de Manizales.

4-Mediante Oficio No 2965 del 22 de junio de 2017, el juzgado octavo civil municipal de Manizales, oficia al juzgado Tercero civil de Manizales, que mediante auto de la fecha se ordenó, DECRETAR medida de EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Juzgado Tercero Civil Municipal

Radicado: 2015-00608

Demandante: LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR

DEMANDADOS: NEBELCY VELASQUEZ HURTADO y CELINA HURTADO DE VELASQUEZ.

NOTA: son DOS(2) los demandados mas No Uno(1) como lo afirma el Juzgado Segundo de ejecución Civil de Manizales, donde se generó el error procedimental y en consecuencia generó el error aritmético y la omisión.

5-Por medio del oficio calendado el 20 de junio del 2017, hay evidencia, que la medida solicitada de los remanentes AL Juzgado Octavo Civil Municipal, fué y es para las demandadas, NEBELCY VELASQUEZ HURTADO y CELINA HURTADO DE VELASQUEZ

6-Mediante oficio OECM-5067, del 22 de septiembre de 2021, el juzgado segundo Civil Municipal de Manizales , vuelve Y se equivoca en las demandadas del proceso ejecutivo hipotecario 608 de 2015, manifestando que se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados a la demandada MARIA CELINA HURTADO DE VELASQUEZ, fallecida y la otra codemandada.NEBELCY VELASQUEZ HURTADO, porque la sacaron de la medida cautelar solicitada y decretada por el juzgado Octavo civil municipal de Manizales? Además, el juez segundo de ejecución ya había decretado la medida para las dos demandadas y el pago de lo adeudado por ellas y se retracto sin saberse el motivo

7- Interpuse varios recursos: el 16 de noviembre de 2022, interpuse recurso de reposición subsidiario de apelación y como no se me aceptó coloque recurso de queja el 10 de abril de 2023, donde el juzgado primero civil del circuito de Manizales, sin motivación alguna, lo cual también me está violando el debido proceso; Interpuse recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto del 11 de noviembre de 2022, donde se le pide al despacho la liquidación del crédito para ambas demandadas y el despacho solo reconoce a una de las demandadas; interpuse el día 12 de mayo del año en curso, recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto del 8 de mayo de 2023, y el despacho no repuso sin motivación y negó de plano la apelación.

Vistas así las cosas, es incomprensible que oficiando ordenar el juez segundo de ejecución civil de Manizales, el pago del 75% del total liquidado y aprobado en el proceso 608 de 2015 se retractara sin motivación alguna y se ordenara pagar unicamente el 25% con el conocimiento de que ya se había aceptado los remanentes hacia el proceso 321 de 2017 del juzgado octavo civil municipal de Manizales de las demandas MARIA CELINA HURTADO DE VELASQUEZ Y NEBELCY VELASQUEZ HURTADO, codueñas del 75% del inmueble, embargado, secuestrado y rematado.

El juez segundo de ejecución civil de Manizales, se equivocó al aceptar los remanentes de las demandadas antes mencionadas en su 75% sin hacer ninguna dicho despacho y tampoco a los demandados, incurriendo en un defecto procedimental absoluto y como consecuencia error aritmético al liquidar como no era los títulos que debía recibir mi mandante; y aunque la ley lo faculta para corregir de oficio dicho error, se niega a corregirlo sin tener elementos legales para hacerlo y liquidando y ordenando pagar los títulos de este proceso como le parece.

Todo lo anterior se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando este se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, es decir el defecto procedimental absoluto, ha expresado la corte que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales como es el caso que nos ocupa, No obstante también la jurisprudencia ha precesado que para

configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos:

1-Debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada.

2-y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Ambos juzgados, violaron el derecho a la defensa, rechazando de plano los recursos de apelación y de queja. Hubo un exceso ritual manifiesto, no subsanó el error por omisión, el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos sustanciales, que existe un error por omisión, tal como lo establece el artículo 286 del C.G.P.

DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la carta fundamental, los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 286-285 del c.g.p. y demás normas concordantes. Sentencias-SU-159 de 2022, C-590 de 2005 y T-737 de 2007. Corte Constitucional Sentencia T-875/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Magistrados de la sala: Carlos Gaviria y Jose Gregorio Hernandez Galindo).

PETICION

Solicito señor Magistrado, se sirva ordenar la corrección del auto que deja por fuera a la codemandada, CELINA HURTADO DE VELASQUEZ, a sabiendas que se solicito mediante oficio que consta en autos para las dos demandadas, NEBELCY VELASQUEZ HURTADO, CELINA HURTADO DE VELASQUEZ Y el pago de los títulos totales de los remanentes para el proceso 608 de 2015.

DERECHO FUNDAMENTAL

Con la omisión de los hechos narrados se ha violado el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

INFRACTOR

La presente acción se dirige contra el juzgado segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Manizales y juzgado primero civil del circuito de Manizales.

PRUEBAS

1-Solicitud de remanentes al juzgado octavo civil municipal de Manizales, para las dos demandadas: NEBELCY VELASQUEZ HURTADO y CELINA HURTADO DE VELASQUEZ y el decreto del embargo para las dos demandadas,

2-Copia de la escritura pública No 186 de enero 24 de 2014, de la Notaria cuarta de Manizales, donde se comprometieron las dos deudoras.

3-certificado de tradición del inmueble, matrícula No 100-37122

4-Solicito se decrete como prueba trasladada el expediente del proceso que se adelantó como proceso ejecutivo hipotecario radicado 321 de 2017, del juzgado segundo civil de ejecución de Manizales, donde estan todos los trámites, peticiones, recursos, denegados por el despacho de ejecución, para que se tenga en cuenta como pruebas ante la omisión y/o error aritmético por parte de este despacho.

5-Constancia del juzgado segundo de ejecución civil municipal de Manizales, donde informa que el juzgado primero civil del circuito de Manizales, rechazo de plano la apelación al recurso de queja.

6-Oficio 2965 de junio 22 de 2017, donde el juzgado octavo civil de Manizales, decreto el embargo de los remanentes para las dos demandas y el error del embargo de los remanentes por parte del juzgado segundo civil de ejecución al dejar por fuera a la codemandada CELINA HURTADO DE VELASQUEZ.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entienden prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que mi poderdante ni el suscrito hemos interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

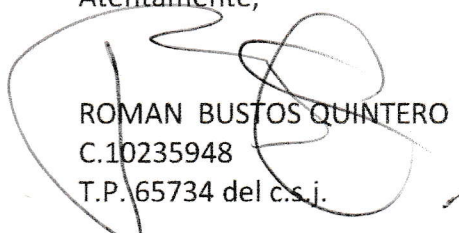
Al suscrito: carrera 24 No 21-52 of. 7A Correro.romanovisq1uintero@gmail.com, M/s

A mi poderdante: carrera 24 No 21-52 M/s correro:lualsa11hotmail.com

Al accionado: Carrera 23 No 21-48 Of. 411, Manizales

Del señor Magistrado

Atentamente,



ROMAN BUSTOS QUINTERO

C.10235948

T.P. 65734 del c.s.j.

252

2017-00321

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

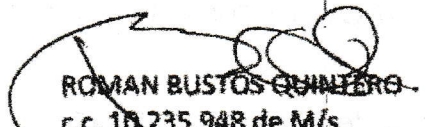
Ref: ejecutivo hipotecario de LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR Vs PORFIDIO VELASQUEZ HURTADO, NEBELCY VELASQUEZ HURTADO Y OTRA

Rdo: 321 de 20115

Manizales

Atentamente, me permito solicitar el remanente o los remanentes que puedan quedar en el proceso ejecutivo hipotecario, del juzgado tercero civil municipal de M/s, Rdo: 608 de 2015, donde son demandados: NEBELCY VELASQUEZ HURTADO, CÉLINA HURTADO DE VELASQUEZ, demandante: LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR y Rdo: 608 de 2015. Renuncio a términos de notificación, traslado y ejecutoria.

Cordialmente,

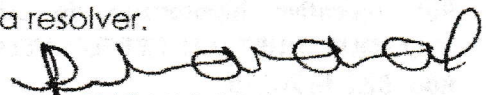

ROMAN BUSTOS QUINTERO
c.c. 10.235.948 de M/s
T.P. 65734 del C.S.J.

CSJCF 28 JUN 17 PM 4:06

Ana
1 folio

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede y su proceso respectivo para resolver.

Manizales, junio 22 de 2017


PII NATALIA SALAZAR SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, junio veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Demandante: LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR

Demandados: PORFIDIO VELÁSQUEZ HURTADO, NEBELCY VELÁSQUEZ
HURTADO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELINA HURTADO

Radicado: 17001400300820170032100

Solicita la parte demandante en escrito que antecede, el EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso HIPOTECARIO radicado 2015-00608 interpuesto contra NEBELCY VELÁSQUEZ HURTADO y CELINA HURTADO DE VELÁSQUEZ por LUIS ALFONSO ALZATE ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

De conformidad con lo ordenado en los artículos 593 N°5 y 599 del Código General del Proceso, es viable dar aceptación a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida de EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Juzgado: Tercero Civil Municipal

Radicado: 2015-00608

Demandante: LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR

Demandados: NEBELCY VELÁSQUEZ HURTADO y CELINA HURTADO DE VELÁSQUEZ

SEGUNDO: Indíquese a la célula judicial respectiva que si el proceso se encuentra activo en distinto juzgado, se sirvan remitir con ese destino el oficio correspondiente.

TERCERO. Por Secretaría comuníquese de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del Cód. General del Proceso.

ALZATE SALAZAR LUIS ALFONSO . C.C. 10.264.222



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



Ministerio
de Justicia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

NOTARÍA 4

Manizales

JOSÉ RUBIÁN ZAMORA IDÁRRAGA
Notario Cuarto de Manizales

COPIA DE LA
ESCRITURA

186

Fecha:	ENERO 24 DEL AÑO 2014
Acto Jurídico:	H I P O T E C A
Otorgado por:	HURTADO DE VELASQUEZ MARIA CELINA . C.C. 25.231.311 Y
A favor de:	ALZATE SALAZAR LUIS ALFONSO . C.C. 10.264.222
Boleta de rentas:	30.000
Registro:	16.000
Folios:	
Teléfono del usuario	

891 3531 / 316 - 7485624

Carrera 22 No. 21-47 PBX 884 13 40 Fax 880 55 42

e-mail: notaria4manizales@hotmail.com

Manizales - Caldas



República de Colombia



A8009845357

JOSE RUBIAN ZAMORA IDARRAGA

NOTARIO CUARTO

IDEN: 130182-24/01/2014

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

ART 8 PAR.4 LEY 1579/2012

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 100-37122.

CODIGO CATASTRAL: 1-04-0528-0007-000, ANTERIOR NUMERO 1-04-0248-0059-000.

UBICACION DEL PREDIO: MUNICIPIO DE UBICACIÓN: MANIZALES

DEPARTAMENTO: CALDAS.-

CLASE DE INMUEBLE: URBANO.

NOMBRE Y/O DIRECCIÓN: Un solar con casa de habitación, ubicado en la carrera 30, entre calles 15 y 16 No. 15-30, del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas..

DOCUMENTO:

CLASE: ESCRITURA PUBLICA.

NÚMERO: 186.-

FECHA DE OTORGAMIENTO: 24 de enero del año dos mil catorce (2014)

OFICINA DE ORIGEN: NOTARIA CUARTA DE MANIZALES..

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: CÓDIGO REGISTRAL: 203. HIPOTECA CERRADA DE CUOTA DEL 75%. DE SEGUNDO GRADO.

VALOR DE LA HIPOTECA: \$3.000.000.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: PARTE DEUDORA:

MARIACELINA HURTADO DE VELASQUEZ, cédula de ciudadanía 25.231.311

de Villamaría (Caldas) y NEBELCY VELASQUEZ HURTADO, cédula de

ciudadanía 30.305.817 de Manizales, - PARTE ACREEDORA: LUIS ALFONSO

ALZATE SALAZAR, cédula de ciudadanía 10.264.222 de MANIZALES - .

Con la información anterior el Suscrito NOTARIO CUARTO de Manizales JOSE RUBIAN ZAMORA IDARRAGA da aplicación a lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, parágrafo 4o., artículo 8o.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del orden notarial.



181.500.007.47.001

17.001.0013

Cedente: L. A. Velasquez
Cedente: L. A. Velasquez

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: CIENTO OCHENTA Y SEIS (186).--En el Municipio de Manizales, Círculo notarial del mismo nombre, Capital del Departamento de Caldas, República de Colombia, a veinticuatro (24) de enero del año dos mil catorce (2014), comparecieron al despacho de la NOTARIA CUARTA a cargo del Suscrito **JOSÉ RUBIÁN ZAMORA IDARRAGÁ** NOTARIO CUARTO, _____ 1º. las señoras **MARIA CELINA HURTADO DE VELASQUEZ**, mayor de edad, de estado civil viuda, vecina de Manizales, a quien personalmente identifiqué con la cédula de ciudadanía número 25.231.311 expedida en Villamaria (Caldas), y **NEBELCY VELASQUEZ HURTADO**, mayor de edad, de estado civil soltera, vecina de Manizales, a quien personalmente identifiqué con la cédula de ciudadanía número 30.305.817 expedida en Manizales - , de una parte, quien en adelante se denominarán "**LA PARTE DEUDORA**", y 2º. **LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR**, mayor de edad, de estado civil casado, con sociedad conyugal de bienes disuelta, vecino de Manizales, a quien personalmente identifiqué con la cédula de ciudadanía número 10.264.222 expedida en Manizales, de otra parte, quien en adelante se llamará "**LA PARTE ACREEDORA**", y manifestaron al suscrito Notario que han celebrado un contrato de préstamo de dinero con garantía hipotecaria que consignan en los siguientes términos: PRIMERO. Que **LA PARTE DEUDORA**, se reconoce y constituye deudora de **LA PARTE ACREEDORA**, de la cantidad de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MONEDA COLOMBIANA**, que declara tener recibida en dinero de contado a entera satisfacción y en calidad de préstamo con interés. SEGUNDO. Que **LA PARTE DEUDORA** pagará a **LA PARTE ACREEDORA** la suma de dinero que recibe en calidad de préstamo dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de hoy, prorrogables a otros doce (12) meses más a voluntad de las partes, siempre y cuando pague cumplidamente a **LA PARTE ACREEDORA** los intereses que más adelante se estipularan. TERCERO. Que sobre la suma a deber y durante el plazo concedido, **LA PARTE DEUDORA** reconocerá y pagará a **LA PARTE ACREEDORA** intereses a razón del 2.1763% por ciento mensual, pagaderos por mensualidades anticipadas. Se obliga a pagar dichos intereses, cumplidamente, el día **VEINTICUATRO (24)** de cada mes, a



República de Colombia



Aa009845360



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública de testamentos y documentos del crédito notarial



partir de la fecha de esta escritura. CUARTO. Que no habrá demora para el pago del dinero prestado dentro del plazo convenido, ni para el pago de los intereses acordados en la fecha estipulada, pero en caso de haberla y durante ella, LA PARTE DEUDORA reconocerá y pagará a LA PARTE ACREEDORA intereses moratorios equivalente al interés bancario corriente que cobran los bancos en los respectivos periodos mensuales, incrementados en la mitad, fijados por la Superintendencia Financiera, en armonía con lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, sin perjuicio de ejecución, con costos y costas a cargo de LA PARTE DEUDORA, quien desde ahora manifiesta expresamente que se obliga a pagar los intereses en forma cumplida en la fecha indicada antes, dándose por enterada que si incumpliere en el pago del dinero prestado o en el pago de los intereses mensuales acordados asume desde ya, entre otras, las siguientes consecuencias: A)- Pagar los intereses mensuales sobre el capital prestado a la tasa que fije la Superintendencia Financiera, más la mitad de los intereses corrientes que cobren los bancos para los respectivos periodos mensuales en mora; B)- Darse por notificada desde hoy que LA PARTE ACREEDORA podrá acudir a la vía judicial para hacer efectivo el pago del capital prestado con sus correspondientes intereses causados; C)- Pagar las costas judiciales y honorarios de abogado que ocasione el cobro del crédito hipotecario por la vía judicial.- MANIFIESTA LA PARTE DEUDORA ANTE EL SUSCRITO NOTARIO: Que se compromete ante LA PARTE ACREEDORA a pagarle los intereses convenidos en forma cumplida; que se da por enterada que si pasados dos (2) meses de estar en mora LA PARTE ACREEDORA, sin que le haga ninguna notificación, entregará el título hipotecario a un abogado para su cobro judicial, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar en su contra, pues para la realización de este negocio, que se comprometió ante LA PARTE ACREEDORA a pagarle cumplidamente los intereses, mes por mes, no dando lugar a estar en mora en ningún momento. Esta fue la condición que aceptó expresamente LA PARTE DEUDORA para la concesión del préstamo y ahora confirma lo pactado. QUINTO. Que LA PARTE DEUDORA para garantizar a LA PARTE ACREEDORA, o a quien legalmente represente sus derechos, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae por medio de la presente escritura, además de comprometer su

responsabilidad personal, constituye en su favor hipoteca de Segundo grado sobre el derecho de dominio y la posesión material que tienen sobre el 75% radicado al siguiente bien inmueble: Un solar con casa de habitación, ubicado en la carrera 30, entre calles 15 y 16 No. 15-30, del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, constante de 4.80 metros de frente, por 12.86 metros de centro, y que linda así: ///Por el Norte, con la carrera 30; Por el Occidente, con propiedad de Magola Osorio; Por el Sur, con propiedad del señor Alberto Valencia; y Por el Oriente, con propiedad del vendedor Alberto Valencia///. Inmueble identificado actualmente con la ficha catastral número 1-04-0528-0007-000 según última Resolución No. 064612 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Caldas, y anterior con ficha catastral número 1-04-0248-0059-000, y Matrícula Inmobiliaria número 100-37122.. Inmueble ubicado en el municipio de MANIZALES. No obstante la cabida y linderos acabados de mencionar la hipoteca se hace como cuerpo cierto.- **FORMA DE ADQUISICIÓN:** El 75% del anterior inmueble fue adquirido por LA PARTE DEUDORA, en su mismo estado civil con que comparecen así: La señora **MARIA CELINA HURTADO DE VELASQUEZ, EL 50% Y LA SEÑORA NEBELCY VELASQUEZ HUTRADO, EL 25%,** por ADJUDICACION EN SUCESION del causante señor **ARNOLDO VELASQUEZ GOMEZ,** llevada a cabo en la Notaria Segunda de Manizales y elevada por medio de la escritura pública número 9.695 del 27 de noviembre del 2.008, registrada en la Oficina de Registro de Manizales, bajo la matrícula inmobiliaria número 100-37122. **PARAGRAFO:** Manifiesta LA PARTE DEUDORA que la hipoteca que constituye se extiende a todas las mejoras y anexidades presentes y futuras que se hagan sobre el inmueble hipotecado, consideradas por adhesión o accesión conforme a la Ley.- **SEXTO.** Garantiza LA PARTE DEUDORA que el inmueble, con sus mejoras y anexidades, que da en garantía es de su exclusiva propiedad, lo garantiza libre de toda clase de gravámenes, excepción hecha del que se hablará más adelante, limitaciones del dominio, pleito pendiente, embargo judicial, contribuciones o expensas por impuestos municipales, departamentales o nacionales, contratos de administración anticrética. En cuanto a gravámenes hipotecarios la totalidad del relacionado inmueble soporta una hipoteca constituida en favor del mismo acreedor señor **LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR,** contenida



República de Colombia



Aa009845361

en la escritura pública número 4.236 del 19 de octubre del año 2012 de la notaría Cuarta del círculo de Manizales.- **SEPTIMO.** Que los gastos que ocasione el otorgamiento de esta escritura y los de su posterior cancelación corren por cuenta de LA PARTE DEUDORA, quien desde ahora acepta la cesión que LA PARTE ACREEDORA llegare a hacer del presente crédito hipotecario, con todas las consecuencias legales. **OCTAVO.** Que LA PARTE ACREEDORA podrá dar por terminado el plazo concedido para el pago de la deuda con los intereses causados en caso de presentarse cualquiera de los siguientes eventos: A)- Si el inmueble hipotecado, sus mejoras y anexidades fueren perseguidos por terceros en juicio o extrajuicio o sufre una desmejora o deprecio tales que así desmejorado o depreciado no prestare suficiente garantía a su satisfacción; B)- Si el inmueble hipotecado fuere enajenado total o parcialmente por LA PARTE DEUDORA sin previo y escrito consentimiento de LA PARTE ACREEDORA; C)- - Que esta garantía hipotecaria ampara, además, toda clase de obligaciones contraídas por LA PARTE DEUDORA, bien sea como girador, aceptante, endosante, avalista, representadas en toda clase de títulos valores, tales como letras de cambio, pagarés, libranzas, cheques, fianzas o vales, girados o endosados por ella en favor de LA PARTE ACREEDORA. Por lo tanto, mientras esté pendiente el pago de cualquiera de dichas obligaciones, la garantía hipotecaria estará vigente y LA PARTE ACREEDORA no estará obligada a cancelar el gravamen hipotecario hasta tanto LA PARTE DEUDORA esté a paz y salvo para con ella por conceptos de capitales e intereses representados en cualquier clase de título valor. **NOVENO.** Que LA PARTE DEUDORA concede poder especial, amplio y suficiente, a LA PARTE ACREEDORA, para lo siguiente: A)- Para que aclare esta escritura en caso de haberse cometido algún error en la cita del registro catastral, matrícula inmobiliaria, identificación del inmueble, actualización del inmueble por haberse segregado alguna parte, actualización de nomenclatura, aclaración de nombres e identificación de las partes contratantes, o haberse omitido alguna información propia del acto jurídico o esenciales del acto que configuren el mismo o por las razones por las cuales la oficina de Registro de Instrumentos Públicos rechazare la inscripción de esta escritura en el competente registro; B)- Para que en caso de que LA PARTE ACREEDORA perdiere la primera copia de esta escritura o se le

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



1015160742796703

17-09-2013

CONFIDENTIAL
CODIFICADO

destruyere, solicite al suscrito Notario la expedición de una segunda copia que preste mérito ejecutivo suficiente para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del decreto ley 960 de 1970 y obtenga la reproducción de sellos correspondiente.- DECIMO. LA PARTE DEUDORA desde hoy mismo coadyuva la insinuación que haga LA PARTE ACREEDORA al Juez que conociere del proceso ejecutivo sobre la designación de secuestre en caso de que hubiere necesidad de proceder al cobro judicial de la obligación, conforme lo dispone el artículo 9º, ordinal d) del Código de Procedimiento Civil, quedando autorizada la PARTE ACREEDORA para insinuar el nombre del secuestre al Juez Civil que conozca del proceso ejecutivo.- En este estado manifiesta LA PARTE ACREEDORA que acepta en todas y cada una de sus partes las diferentes declaraciones emitidas por la parte prestataria, la hipoteca y el crédito que por medio de la presente escritura se constituyen a su favor.- **DECLARACIONES JURAMENTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 258 DE 1.996:** Manifiesta LA PARTE DEUDORA que el inmueble que hipoteca no se encuentra afectado a vivienda familiar.- Agregan que fueron advertidos por parte del despacho notarial el deber de leer detenidamente, con sumo cuidado, el contenido de esta escritura, para establecer que los nombres y apellidos, con los números de las cédulas anotadas de los contratantes son correctos, pues entendido están que un error no corregido antes de la firma conlleva el otorgamiento de una escritura aclaratoria con nuevos costos notariales que serían asumidos por la persona que no detectó oportunamente el error, pues también se les advirtió que el Notario responde por la regularidad formal de esta escritura, no responde por las declaraciones que emitan los contratantes respecto a la veracidad de las mismas.- Esta escritura fue leída en su integridad por las partes contratantes, manifiestan haberla encontrado sin ningún error, contener su pensamiento y voluntad y la realidad del negocio que celebraron, razón por la cual le imparten su aprobación y proceden a firmarla en señal de asentimiento, lo que hacen con el suscrito Notario, que de todo lo anterior doy fe.- Los contratantes presentaron para su protocolización con la presente escritura los siguientes documentos: A)- Fotocopias de sus cédulas de ciudadanía anotadas al comienzo de esta escritura; B)- Certificado expedido por la Alcaldía de Manizales, el 24 de



República de Colombia



Aa009845362

enero de 2014, donde consta que el inmueble identificado con el Registro Catastral 1-04-0528-0007-000, ANTERIOR NUMERO 1-04-0248-0059-000, se encuentra exonerado según Acuerdo 760 de 2011 y a PAZ Y SALVO al 31 de diciembre de 2014 por concepto de Impuesto Predial Unificado;- C)- Certificado de paz y salvo No.193298 expedido por el Instituto de Valorización de Manizales, INVAMA, el 24 de enero de 2014, donde consta que el predio identificado con el Registro Catastral 1-04-0528-0007-000, ANTERIOR NUMERO 1-04-0248-0059-000, está a paz y salvo por este concepto hasta el 31 de enero de 2014.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1579 de 2012, artículo 25, el (los) titular del derecho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante el presente instrumento, AUTORIZA(N) al señor FABIAN ANTONIO HURTADO HENAO, identificado con cédula número 75.072.780 de Manizales, para que reclame en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de MANIZALES, la presente escritura, en caso de ser devuelta de la misma. De igual manera otorgo (amos) poder, para que se notifique ante la citada Oficina, del acto administrativo que se generó con la devolución de la presente escritura pública, en caso de ser devuelta. Derechos: \$24.694. IVA.\$ 3.951. Recaudos legales:\$13.900. RESOLUCION 0088 DEL 8 DE ENERO DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.- Así se firma en los sellos de seguridad Notarial números Aa009845357, Aa009845360, Aa009845361 y Aa009845362.-Recepcionó: LIGIA. DIGITÓ: LIGIA.

Escrito sobreborrado: "- - - - - , DO", SI VALE

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

MARIA CELINA HURTADO DE VELASQUEZ

Huella índice derecho

C.C.25.231.311 de Villamaría (Caldas)

DIRECCION: Calle 37 H 28-18 B. Cuauhtémoc

TELEFONO: 312 7034787

Nebelay Velasquez H.

NEBELCY VELASQUEZ HURTADO

Huella índice derecho

C.C. 30.305.817 de Manizales

DIRECCION: calle 37 # 28-18 B-cervantes

TELEFONO: 3127034787.



LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR

Huella índice derecho

C.C. 10.264.222 de MANIZALES

DIRECCION: CALLE 39 NUMERO 24-54.

TELEFONO: 8913531/316-

7485624

JOSE RUBIAN ZAMORA IDARRAGA

NOTARIO CUARTO



ES PRIMERA Y FIEL FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA
NÚMERO 186 DE ENERO 24 DEL AÑO 2014 DE ESTA
NOTARIA, CONSTA DE (04) CUATRO HOJAS ÚTILES
DESTINADAS PARA ALZATE SALAZAR LUIS ALFONSO
COMO TITULO HIPOTECARIO. PRESTA MÉRITO
EJECUTIVO



República de Colombia

Nota: notarial para uso exclusivo de copias de escritura públicas, certificados y documentos de archivo notarial

Manizales, 27 de enero de 2014


JOSE RUBIAN ZAMORA IDARRAGA
NOTARIO CUARTO

FABIAN



FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 28 de Enero de 2014 a las 08:52:22 am

Con el turno 2014-100-6-1170 se calificaron las siguientes matriculas:
100-37122

Nro Matricula: 100-37122

CIRCULO DE REGISTRO: 100 MANIZALES No. Catastro: 17001010402480059000
MUNICIPIO: MANIZALES DEPARTAMENTO: CALDAS VEREDA: MANIZALES TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 30 CALLES 15 Y 16 N.15-30

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 27/1/2014 Radicación 2014-100-6-1170
DOC: ESCRITURA 186 DEL: 24/1/2014 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 3.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0211 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA - DEL 75%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HURTADO DE VELASQUEZ MARIA CELINA CC# 25231311 X
DE: VELASQUEZ HURTADO NEBELCY CC# 30305817 X
A: ALZATE SALAZAR LUIS ALFONSO C.C. # 10264222

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: El registrador(a)
Día Mes Año Firma

29 ENE. 2014 *R. Ruiz*

Usuario que realizo la calificacion: 53149

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

α

CONSTANCIA SECRETARIAL. Mayo 8 de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, Auto Estese A lo Resuelto.

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO
Secretaria Oficina de Ejecución

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas Mayo 8 De 2023

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR
DEMANDADO: PORFIDIO VELASQUEZ HURTADO
NEBELCY VELASQUEZ HURTADO
(HEREDEROS INDETERMINADOS DE
MARIA CELINA HURTADO OSORIO)
RADICADO: 170014003-008-2017-00321-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena estar resuelto a la decisión emitida por el superior el día 27 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito donde rechazo de plano el recurso de queja propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, enclosed within a faint oval shape.

PABLO ANDRES ARANGO HINCAPIE

JUEZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Piso 8 Oficina 804
Teléfono 8879650 ext. 11335 y 11337
cmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales Caldas

Junio 22 de 2017
Oficio N° 2965

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL (2 Ejemplares)
Manizales

Demandante: LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR

Demandados: PORFIDIO VELÁSQUEZ HURTADO, NEBELCY VELÁSQUEZ

HURTADO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELINA HURTADO

Radicado: 17001400300820170032100

Referencia: DECRETO DE REMANENTES

Cordial saludo;

Le comunico que mediante auto de la fecha se ordenó:

"PRIMERO: DECRETAR la medida de EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Juzgado: Tercero Civil Municipal

Radicado: 2015-00608

Demandante: LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR

Demandados: NEBELCY VELÁSQUEZ HURTADO y CELINA HURTADO DE VELÁSQUEZ

SEGUNDO: Indíquese a la célula judicial respectiva que si el proceso se encuentra activo en distinto juzgado, se sirvan remitir con ese destino el oficio correspondiente.

TERCERO. Por Secretaría comuníquese de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del Cód. General del Proceso."

Para que se sirva obrar de conformidad y comunicarlo ante este Despacho.



Rama Judicial del Poder Público
Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales
de Ejecución de Sentencias de Manizales.



166 28 A

OFICIO No. OECEM17-4757

Octubre 04 De 2017

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Manizales

CSJCE 00017474 9:21

Ana
1 Pbro

EMBARGO DE REMANENTES

Me permito comunicarle que por auto de fecha octubre 03 de 2017, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES dictado dentro del proceso que se relaciona a continuación, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada

RADICADO: 17001400300320150060800
PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO - ALZATE SALAZAR
DEMANDADOS: NEBELCY - VELASQUEZ HURTADO

2 2 deudas

Tal medida producirá efectos en el siguiente proceso que se tramita en ese Despacho Judicial:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO - ALZATE SALAZAR
DEMANDADOS: NEBELCY - VELASQUEZ HURTADO
RADICACIÓN: 8-2017-00321

2 3 deudas

Favor informar si procede o no la medida solicitada.

Atentamente,


ANDRÉS GRAJALES DELGADO

Secretario (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL)